REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00014 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **AUGUSTO ALIRIO MONTRO** contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Derecho fundamental al Debido proceso y **petición.**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por AUGUSTO ALIRIO MONTRO contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 20 de enero de 2019, radicó ante el Ministerio de Educación Nacional solicitud de convalidación de su título de Magister en Educación y a dicho trámite el radicado PR-2019-0001141. El 12 de abril de 2019, presentó derecho de petición solicitando se le enviara el recibo para el pago de la convalidación, el 16 de julio de 2019, le respondió el Ministerio de Educación Nacional que se procedió a archivar el trámite de convalidación por no haber llenado todo el formato de solicitud de convalidación. En la petición anteriormente señalada se le invita a no presentar recurso de reposición sino presentar una nueva convalidación porque lo tiempos de trámite se le acortarían.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 18 de julio de 2019, presentó solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero ante el Ministerio de Educación Nacional con radicado CNV-2019-00005548 con folder PR-2019-0010470. El 20 de agosto de 2019, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional por cuanto no veía avance alguno respecto de su proceso de convalidación. El 02 de septiembre de 2019, contestaron dicha solicitud indicando que el Ministerio de Educación Nacional podía tomarse el tiempo que deseara para convalidar el título sin tener en cuenta la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, en su art.

12 y la ley 1753 de 2015 art. 62 establecen que el término para resolver dicha solicitud es d cuatro meses.

El 30 de septiembre de 2019, realizó el pago del estudio y convalidación. El 01 de octubre de 2019, el proceso entró en la etapa de validación de criterio como se puede observar en el pantallazo que se anexa. Extrañamente el 13 de enero de 2020, el Ministerio de Educación Nacional cambia la fecha de la etapa de la convalidación como si apenas se estuviera iniciando el proceso de convalidación como se puede observar en el pantallazo que se anexa.

Desde la fecha de la radicación de la convalidación a la fecha han transcurrido más de 4 meses y como se estipula en la Resolución citada en su art. 12.

A la fecha ya se le ha efectuado el proceso de convalidación a varios de sus compañeros que se graduaron en la misma Universidad y con el mismo título.

Ha transcurrido 1 año desde la primera solicitud de convalidación del título y a la fecha el Ministerio de Educación Nacional no ha procedido a convalidarle el título.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de al debido proceso, igualdad y petición, pues, no haberle dado repuesta solicitada, siente que no le han respetado los derechos mencionados.

PRETENSIONES:

Solicita que se le ampare sus derecho fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGAULDA Y PETICIÓN, vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional por no haber darle trámite a su solicitud de convalidación.

En consecuencia de lo anterior, se le ordene al Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se sirva proceder a terminar el estudio de convalidación de su título de Magister obtenido en el Extranjero por cuanto ha transcurrido el término que le otorga para finalizar el proceso de convalidación.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia de repuestas al derecho de petición dada por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Pantallazos de su solicitud de convalidación.
3. Copia de la cédula de ciudadanía.
4. Copia del acta de diploma de Maestría en ciencias de la Educación.

PARTE ACCIONADA:

No Aportó.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído fechado 12 de febrero de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al Ministerio de Educación Nacional, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

Manifiesta que exista repuesta al derecho de petición, y concluyen que la mora administrativa en el presente caso es justificada y por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada a la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón de la complejidad del trámite de convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad, previsto en la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad del trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la Educación Superior.

En virtud de lo anterior, solicita que se niegue el amparo solicitado por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta

acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante AUGUSTO ALIRIO MONTERO, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha le han dado repuesta a su solicitud de convalidación del título de Magister. Su fundamento está en el artículo 86 de la C.N.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente asunto, dada su calidad de entidad pública del orden nacional y en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso e igualdad.

INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la repuesta al derecho de petición e de fecha 02 de septiembre de 2019, y la presente acción de tutela se impetró el 10 de febrero de 2020 del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (06) meses, siendo oportuna y razonable la reclamación del derecho violentado, dado a que a la presentación del presente mecanismo, el actor aún no ha recibido repuesta de fondo de su convalidación.

"*La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable*"

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho de la convalidación de un título de Magister, el cual el Ministerio de Educación Nacional está mora por convalidar.

"la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho de Petición, igualdad y debido proceso, a AUGUSTO ALIRIO MONTERO, al no haber a la fecha convalidado el título de Magister en Ciencias de la Educación por parte del Ministerio de Educación Nacional?

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

¨La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de

incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración¨.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el señor AUGUSTO ALIRIO MONTERO, acude a este mecanismo de protección constitucional en eras que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerado por la entidad accionada referida, al no darle respuesta de fondo, es decir, vencido los 4 meses establecidos por la Resolución No. 20797 del 9 de octubre de 2017 y la ley 1753 de 2015, sobre la solicitud de convalidación del título de Magister.

Según el material probatorio está probado que la tutelante presentó solicitud de convalidación del título obtenido de Magister en Ciencias de la Educación, ante el Ministerio de Educación Nacional (fol. 08 al 09).

Dilucidando el problema jurídico puesto a resolución de este Juez de Tutela, observa que el hoy accionante hizo útil de éste mecanismo para salva guardar sus derechos fundamentales constitucionales, "Derecho de Petición, debido proceso e igualdad" los cuales han sido conculcados por la entidad accionada.

Ahora bien, el artículo 12 de la Resolución No. 20797 de 2017, establece que *"las solicitudes que se estudien mediante el criterio de acreditación o reconocimiento, de que trata el numeral 1 del artículo 11 de esta Resolución, se resolverán en un término no mayor de dos (02) meses, y las de convalidación que se estudien mediante los demás criterios que trata el art. 11 ídem, se resolverán en término no mayor a 4 meses"*

De acuerdo a lo anterior, atendiendo la contestación por parte del Ministerio de Educación Nacional, alegan que no ha vulnerado derecho alguno, máxime que la mora que ha sido justificada por la complejidad del trámite de convalidación, además, por la cantidad de solicitudes que tienen que resolver por la oferta educativa presentadas en los últimos años.

Sin embargo, AUGUSTO ALIRIO MONTERO, lleva más de un año en ese proceso y la ha aportado con todos los requisitos para que el proceso hubiese culminado, inclusive, manifiesta que varios de sus compañeros que estudiaron en la misma Universidad y Maestría, ya le convalidaron el titulo como son: NANCY CARDOZA FUENTES, LIBET CECILIA GUTIEREZ RODRIGUEZ, MILENA OÑATE PINEDO y CRISTINA.

En sentencia de la Corte Constitucional ha dicho sobre la mora administrativa, "No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "*puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora*"**(Sentencia T-693A/11)**

Tenemos entonces que el actor en el hecho 01 del libelo de tutela, presentó solicitud de convalidación del título de Magister en Ciencias de Educación, el 20 de enero de 2020, lo cual significa que según el art. 12 de la Resolución 20797 del 2017, y de conformidad con el art. 62 de la ley 1753 de 2015, la parte accionada tendría un plazo de 4 meses para resolver la solicitud de convalidación, sin embargo no lo ha hecho por la las cantidades de solicitudes que se encuentra radicadas.

Ahora, la entidad accionada ha manifestado que la mora no ha sido por razones objetivas y razonables, para lo cual este juez de tutela de tal situación no encuentra que haya vulneración derecho fundamental al debido proceso y petición, puesto que si ha habido mora, la misma ha sido justificada, incluso, le respondió el derecho de petición y la igualdad, pues, el actor no acreditó tal afirmación dentro del caso sub examine, que a esas personas referidas le hayan convalidado primero el Título de Magister, además, cabe resaltar que la primera solicitud la parte accionada le indicó a la parte actora que no había diligenciado el formato de solicitud de convalidación, situación que tuvo que comenzar el proceso de nuevamente, el 18 de julio de 2019, fecha está que no

es desbordada e irrazonable, como lo indica la Jurisprudencia citada (Fol.05)

Así las cosas, para este juez constitucional no encuentra vulneración alguna a los derechos constitucionales del actor, máxime cuando la nueva solicitud es radicada el 18 de julio de 2019, y la entidad accionada ha justificado la mora de manera objetiva, por lo tanto, problema jurídico se despacha de manera negativa.

Sin embargo, cabe exhortar a la entidad púbica que resuelva las solicitudes de convalidación de título de posgrados dentro de los términos de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a AUGUSTO ALIRIO MONTERO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las motivaciones antes expuesta.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad púbica que resuelva las solicitudes de convalidación de título de posgrados dentro de los términos de ley.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.